

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: CASILDA PEÑA HERRERA
DEMANDADA: YOSSELYN NATALIA GUARNIZO BAQUE
RADICACIÓN: 18001311000220180007600 **FOLIO:** 175 **TOMO:** I
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 130

El apoderado judicial de la demandante solicita que como medida cautelar, se decrete la suspensión del *pago del beneficio del 50%* correspondiente a la pensión de sobreviviente de Zoilo Guarnizo del Castillo (q.e.p.d.), reconocida a la adolescente demandada, pues el resultado de la prueba científica de ADN determina la exclusión de paternidad. Justifica que la medida cautelar es necesaria por cuanto se están viendo afectados los intereses económicos de Casilda Peña Herrera, y que los mismos se sigan haciendo extensos mientras dure el proceso.

La solicitud en comento ya había sido resuelta en esta actuación, por medio del auto interlocutorio N° 0741 adiado el 19 de junio de 2019 emitido por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, en cuya providencia se consignó una fundamentación que este juzgador encuentra plenamente ajustada a derecho.

Aunque la parte interesada abandera su solicitud sobre la nueva situación procesal de existencia del resultado de la prueba científica de ADN practicada en este asunto, es menester indicar, al igual que lo hizo el Juzgado Segundo de Familia de Florencia en el auto interlocutorio N° 0741, que existen unas pruebas que están pendientes de ser practicadas y unas excepciones de mérito planteadas y próximas a decidir en sentencia.

Acorde con lo anterior, la demandante deberá estarse a lo resuelto en el auto interlocutorio N° 0741 del 19 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia.

Aunado a lo anterior y sin perjuicio de lo ya decidido, es pertinente indicar que, a la luz de lo solicitado en las pretensiones de la demanda, la medida cautelar solicitada no guarda relación con las mismas. Sobre este tema, el tratadista Jorge Forero Silva, en su libro *Medidas Cautelares en el Código General del Proceso* (página 2 y 3), señala lo siguiente:

“2. CARACTERÍSTICAS

Para adecuar las medidas cautelares dentro de la actividad procesal, es pertinente resaltar sus rasgos característicos, precisando particularmente los tres siguientes:

(...)

- Son taxativas (*numerus clausus*). Para acudir a ellas, la ley contempla de manera expresa reglas que deben ser acatadas por los litigantes y por el juez. Solo proceden cuando el legislador las establece de manera concreta para determinado proceso. Podemos asimilar esta característica de taxatividad o nominación desde las siguientes perspectivas:

1. Por la naturaleza de la pretensión. De acuerdo con la índole de la pretensión se establece si las medidas cautelares son procedentes, es decir, que identificada la pretensión se examinan las normas procesales para concluir si son admisibles las cautelas, de tal suerte que si de acuerdo con la pretensión invocada en la demanda no hay norma que las autorice, no procederán las medidas cautelares. (...)" (subrayado del Juzgado)

En este orden de ideas, es conveniente señalar que la pretensión de la demanda es clara, que se declare que Yosselin Natalia Guarnizo, no es hija de Zoilo Guarnizo, por lo tanto, de conformidad con la naturaleza de la pretensión, la suspensión del pago del beneficio del 50% de la pensión, no es congruente con lo pretendido, lo que torna en improcedente la medida solicitada. La protección de un interés económico de la demandada no es objeto de análisis, de debate, ni lo será de decisión, situación que reafirma la negativa.

Por otra parte, en relación a la petición de emisión de sentencia a favor de la demandante, esta es improcedente, en razón a que no se cumple la especificación consagrada en el literal a de la regla cuarta del artículo 386 del Código General del Proceso, pues la defensa de Yosselyn Natalia Guarnizo Baque, solicitó unas pruebas que no han sido practicadas, y formuló unas excepciones de mérito que no han sido decididas, y lo más importante, dentro del término legal se opuso a la demanda.

Finalmente, surtido el término de traslado de la demanda, integrado el contradictorio y puestas en lista de traslados las excepciones de mérito propuestas, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en la regla primera del artículo 372 del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de medida cautelar de suspensión del pago del beneficio del 50% de la pensión de sobreviviente que recibe la adolescente demandada.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la petición de emisión de sentencia en este asunto, realizada por la demandante, conforme a la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, **SEÑALAR** el día jueves dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Cítese a la demandante para que concurra a la audiencia, a fin de practicar el interrogatorio de parte respectivo, advirtiéndose que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión (numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso).

CUARTO: PONER DE PRESENTE a las partes que conforme al artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia programada se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Tres días antes de la fecha programada para realizar la audiencia se remitirá el link o enlace, a las direcciones electrónicas de las partes, informadas en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Firmado Por:
Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed37f26cde6a703d959e6b05757a1738257892802011f19ce6e5f34f9760ff1d**

Documento generado en 14/04/2023 05:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>